Naciones Unidas A/CN.9/WG.VI/WP.69/Add.2

Asamblea General

Distr. limitada
25 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
29º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

Página

Capítulo VIII. Conflicto de leyes . . . 3
Introducción . . . 3
A. Normas generales . . . 4
Artículo 81. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado . . . 4
Artículo 82. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales . . . 4
Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales . . . 5
Artículo 84. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles . . . 6
Artículo 85. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real . . . 6
Artículo 86. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado . . . 7
Artículo 87. Significado de “ubicación” del otorgante . . . 7
Artículo 88. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación . . . 8

V.15-08414 (S) 070116 070116

Se ruega reciclar

Artículo 89. Exclusión de la remisión . . . 8
Artículo 90. Normas imperativas inderogables y orden público . . . 8
Artículo 91. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales . . . 10
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes . . . 10
Artículo 92. Ley aplicable a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados . . . 10
Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria . . . 10
Artículo 94. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes . . . 11
Artículo 95. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual . . . 11
Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados . . . 12
Artículo 97. Ley aplicable en el caso de Estados multiterritoriales . . . 12
Capítulo IX. Disposiciones transitorias . . . 13
Introducción . . . 13
Artículo 98. Modificación y derogación de otras leyes . . . 14
Artículo 99. Aplicación transitoria de la presente Ley . . . 14
Artículo 100. Inaplicabilidad de la presente Ley a las acciones iniciadas antes de su entrada en vigor . . . 15
Artículo 101. Constitución de una garantía real anterior . . . 15
Artículo 102. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior . . . 15
Artículo 103. Prelación de una garantía real anterior . . . 17
Artículo 104. Entrada en vigor de la presente Ley . . . 17

Capítulo VIII. Conflicto de leyes

Introducción

1. El capítulo VIII de la Ley Modelo establece las normas para determinar el derecho sustantivo aplicable a la mayoría de las cuestiones previstas en los demás capítulos. Esas disposiciones suelen denominarse “normas sobre el conflicto de leyes”. En un Estado que haya incorporado la Ley Modelo a su derecho interno, un tribunal u otra autoridad utilizarán las normas sobre el conflicto de leyes del capítulo VIII para determinar el derecho sustantivo que regirá, entre otras cosas, la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de las garantías reales, así como los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado y la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados. El derecho sustantivo indicado en las normas sobre el conflicto de leyes puede ser el del Estado promulgante o el de otro Estado. Cabe destacar que en un litigio entablado en un Estado determinado, el tribunal u otra autoridad resolverán la controversia aplicando las normas de su propio ordenamiento jurídico que se refieran al conflicto de leyes (véase un examen más a fondo del papel de las normas sobre el conflicto de leyes en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. X, párrs. 1 a 13).

2. La aplicación de las normas sobre el conflicto de leyes que se establecen en el ámbito de las garantías reales no debería depender de que se determinara previamente el carácter internacional de la causa en cuestión. Cuando una de esas normas se remita a la ley de un Estado en particular, esa ley no podrá desconocerse argumentando que la situación carece de verdadera “internacionalidad”. De lo contrario, los tribunales podrían desestimar una norma relativa al conflicto de leyes promulgada por un Estado al decidir que la causa no es suficientemente internacional basándose en criterios discrecionales que no forman parte de las normas de ese Estado sobre el conflicto de leyes. Dicho de otro modo, si en determinada situación la norma del Estado A se remite a la ley del Estado B, cabe suponer que el legislador del Estado A ha considerado que la situación de que se trata tiene un elemento internacional. En circunstancias especiales en que se exijan otros criterios como condición para aplicar una norma de un Estado sobre el conflicto de leyes, esos criterios deberían enunciarse en las normas correspondientes de ese Estado.

3. La norma sobre el conflicto de leyes relativa a la ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos de las partes no es una norma jurídica imperativa (no está enumerada en el art. 3, párr. 1). Eso significa que las partes pueden elegir la ley aplicable a sus derechos y obligaciones contractuales. En cambio, las normas sobre el conflicto de leyes que se refieren a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de las garantías reales, así como a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados (o a los efectos de una garantía real en un tercero obligado) sí son imperativas (véase el art. 3, párr. 1). Eso significa que no puede haber ninguna cláusula sobre la elección de la ley aplicable que faculte a las partes para excluir las disposiciones legales sustantivas del ordenamiento jurídico al que se remita una norma sobre el conflicto de leyes. Esto debe ser así porque las garantías reales son derechos reales (*in rem*) y, por ende, afectan a terceros. El hecho de facultar a las partes para elegir la norma aplicable en caso de

conflicto de leyes también frustraría uno de los principales objetivos de esas normas, a saber, determinar el Estado cuyo derecho sustantivo será aplicable cuando surja un conflicto de prelación entre reclamantes concurrentes. Por ejemplo, si surgiera una controversia de esa índole entre el acreedor garantizado X y el acreedor garantizado Y, sería imposible determinar la ley aplicable para resolverla si cada uno de ellos, en su acuerdo de garantía con el otorgante, hubiese podido elegir una ley diferente para determinar el grado de prelación de su respectiva garantía real.

A. Normas generales

Artículo 81. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado

4. El artículo 81, que se basa en la recomendación 216 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párr. 61), establece que las partes en un acuerdo de garantía pueden elegir la ley aplicable a su relación contractual. En este artículo se aplica el criterio recomendado en los textos internacionales conexos, entre ellos los Principios de La Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Internacionales. La cuestión de si debería limitarse la autonomía de las partes para elegir la ley aplicable a las relaciones contractuales no se aborda en la Ley Modelo, sino que se deja al arbitrio de otras normas del Estado promulgante sobre el conflicto de leyes. Esas otras normas, que determinarán también la ley que regirá la relación contractual entre las partes si estas no la han elegido en el acuerdo de garantía, suelen remitirse a la ley del Estado que esté más estrechamente vinculado a ese acuerdo. Cabe observar que el artículo 81 trata únicamente de los aspectos contractuales del acuerdo de garantía. Como ya se mencionó, las cuestiones relativas a los aspectos de las operaciones garantizadas relacionados con el derecho real (por ejemplo, la prelación de una garantía real) escapan al ámbito de la autonomía contractual; las partes no pueden elegir otra ley que no sea la indicada en las respectivas normas sobre el conflicto de leyes.

Artículo 82. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

5. El artículo 82, que se basa en las recomendaciones 203 a 207 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 28 a 38), trata de la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre bienes corporales. El término “bien corporal” se define como todo tipo de bienes muebles tangibles, entre ellos dinero, títulos negociables, documentos negociables y valores no intermediados materializados (véase el art. 2, apartado ii); véase también la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. X, párr. 26, si bien, con respecto a los valores no intermediados materializados, prevalece el art. 96 como norma específica sobre esa clase de bienes).

6. En el párrafo 1 se enuncia la norma general de que la ley aplicable a esas cuestiones será la ley del Estado en que esté situado el bien gravado (“*lex situs*” o “*lex rei sitae*”). En el artículo 88 se prevé la hipótesis de que el bien pase a estar situado en otro Estado después de que se haya constituido la garantía real. En los párrafos 2 a 4 y en las opciones B y C del artículo 96 se establecen cinco excepciones a la norma de la *lex situs* aplicable a los bienes corporales.

7. Según la primera excepción, si un bien corporal que se encuentra en un Estado está comprendido en un documento negociable cuya posesión la tiene un acreedor garantizado situado en otro Estado, el grado de prelación de la garantía real que grava el bien quedará determinado por la ley del Estado en que se encuentre el documento, y no el bien comprendido en él (véase el párr. 2). La segunda excepción remite a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante cuando se trate de un bien que normalmente pueda utilizarse en más de un Estado, es decir, un "bien móvil" (véase el párr. 3; en cuanto al significado de "ubicación", véase el art. 87; en lo que respecta al momento pertinente para determinar la ubicación, véase el art. 88). Se trata de un criterio objetivo que no guarda relación con el uso efectivo. El ejemplo más obvio es una aeronave, que puede volar de uno a muchos otros Estados. La norma se aplicará aun cuando en los hechos la aeronave sea utilizada en un solo Estado.

8. La tercera excepción se refiere a los bienes corporales (que no sean móviles) que estén en tránsito o que se vayan a exportar (véase el párr. 4). Se puede constituir y hacer oponible a terceros una garantía real sobre un bien corporal que esté en tránsito en un Estado, o que vaya a trasladarse a otro, con arreglo a las leyes del Estado de destino final del bien, siempre y cuando este llegue a destino dentro del plazo establecido por el Estado promulgante. Cabe señalar que: a) si los bienes no llegan al destino previsto a su debido tiempo, la norma del párrafo 4 no será aplicable, y b) la norma del párrafo 4 no impide que un acreedor garantizado adopte las medidas necesarias para constituir y hacer oponible a terceros la garantía real con arreglo a la ley del lugar en que se encontraba efectivamente el bien en el momento de adoptarse esas medidas. Cabe observar también que el párrafo 4 es una disposición sobre el conflicto de leyes que regiría solamente en el Estado promulgante, mientras que las normas que determinarán si la garantía real se considerará válidamente constituida y oponible a terceros en el Estado de destino final del bien serán las disposiciones de este último en materia de conflicto de leyes.

9. La cuarta excepción figura en las opciones B y C del artículo 96, que se remiten a una ley distinta de la del Estado en que se encuentra el certificado en el caso de las garantías reales sobre valores materializados.

10. Otra posible excepción guarda relación con los bienes respecto de los cuales pueda inscribirse una notificación relativa a una garantía real en un registro especial de la propiedad o hacerse una anotación en un certificado de titularidad. En el caso de las garantías reales constituidas sobre esa clase de bienes, la ley aplicable será la del Estado en que se lleve el registro o se expida el certificado (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. X, párrs. 37 y 38, y la recomendación 205).

Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales

11. El artículo 83, que se basa en la recomendación 208 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 39 a 47), establece la norma general sobre el conflicto de leyes aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre bienes incorporales. La ley aplicable será la del Estado en que esté ubicado el otorgante (véase el significado de "ubicación" en el art. 87; en cuanto al momento pertinente para determinar la ubicación, véase el art. 88). Cabe señalar que los créditos por cobrar se rigen por

esta disposición, respecto de la cual existen varias excepciones, enunciadas en los artículos 84 y 93 a 96.

12. La primera excepción se refiere a la prelación de las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de bienes inmuebles [o de operaciones garantizadas con bienes inmuebles] (véase el art. 84 *infra*). Las demás excepciones guardan relación con las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 93), derechos de propiedad intelectual (véase el art. 95, que se remite tanto a la *lex protectionis* como a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante) y valores no intermediados (véase el art. 96).

Artículo 84. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

13. El artículo 84, que se basa en la recomendación 209 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párr. 54), regula la prelación de las garantías reales que gravan créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de bienes inmuebles [o de operaciones garantizadas con bienes inmuebles] sobre los derechos de los reclamantes concurrentes. Establece una excepción con respecto a la norma general del artículo 83, remitiendo la cuestión a la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro de la propiedad inmobiliaria. Para que el artículo 84 sea aplicable, el derecho del reclamante concurrente debe poder inscribirse en el registro de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

Artículo 85. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

14. El artículo 85 se basa en la recomendación 218 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 64 a 72). El apartado a) establece la ley aplicable a la ejecución de las garantías reales sobre bienes corporales, tal como se definen en el artículo 2, apartado ii). Se remite a la ley del Estado [en que tenga lugar la ejecución (*lex fori*), que en la mayoría de los casos será la ley del Estado en que esté situado el bien gravado (véanse los fundamentos normativos de este criterio en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. X, párr. 66)] [en que esté situado el bien gravado].

15. Cabe observar que la ejecución puede abarcar distintos actos que pueden realizarse en diferentes Estados (por ejemplo, la notificación de que el acreedor garantizado tiene la intención de obtener la posesión del bien gravado sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad, la enajenación del bien gravado y la distribución del producto de la enajenación). Por ejemplo, el acreedor garantizado puede tomar posesión de los bienes gravados en un Estado, enajenarlos en un segundo Estado y distribuir el producto de la enajenación en un tercer Estado. En consecuencia, la ley aplicable a la ejecución puede ser la de varios Estados. El resultado sería el mismo si se constituyera una garantía real sobre varios bienes corporales que estuvieran situados en diferentes Estados. Cabe señalar que el apartado a) no prevé el caso menos frecuente de que la ejecución tenga lugar en Estados diferentes porque el bien haya sido trasladado a otro Estado después de haberse iniciado la ejecución. En ese caso, sin embargo, se presume que el lugar pertinente es aquel donde comience la ejecución.

16. Con arreglo al apartado b), la ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre un bien incorporal (exceptuados los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, los derechos de propiedad intelectual y los valores no intermediados) es la que rija la prelación. La principal ventaja de este criterio es que, en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de las garantías reales sobre créditos por cobrar (aunque no a la relación entre el deudor del crédito y el acreedor garantizado; véase el art. 92), se hace remisión a una misma y única ley, a saber, la del lugar de ubicación del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. X, párr. 69).

Artículo 86. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado

17. El artículo 86 se basa en la recomendación 215 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 55 a 60). A continuación se ilustra con un ejemplo cómo funciona la norma relativa a la ley aplicable al producto del bien gravado. Suponiendo que el bien gravado originalmente consista en existencias, que estas se vendan posteriormente y que el precio de la compraventa se abone en una cuenta bancaria, la ley aplicable para determinar si el acreedor garantizado adquiere automáticamente una garantía real sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria como producto de las existencias gravadas originalmente será, conforme al párrafo 1, la ley del lugar en que se encuentren dichas existencias. Con arreglo al párrafo 2, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real sobre el producto será la aplicable al derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria (véase el art. 93).

18. Cabe señalar que esta clase de norma de doble vía puede plantear dificultades cuando la ley aplicable a la constitución de la garantía real reconozca una norma automática amplia en relación con el producto y la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación no reconozca un derecho automático al producto o lo reconozca de forma muy limitada. Cabe señalar también que este artículo solo se refiere a la ley aplicable al producto obtenido de los bienes gravados originalmente de resultas de una enajenación realizada por el otorgante u otro hecho anterior a la ejecución, mientras que el artículo 88 se refiere a la ley aplicable a la distribución del producto obtenido mediante la enajenación de los bienes gravados en virtud de un procedimiento de ejecución posterior al incumplimiento.

Artículo 87. Significado de “ubicación” del otorgante

19. Este artículo se basa en la recomendación 219 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 73 y 74). Cabe observar que el lugar en que se ejerce la administración central de los negocios de una persona jurídica no es necesariamente aquel donde se encuentra su sede o domicilio social. Si el otorgante es una persona jurídica constituida conforme a la ley del Estado A y tiene su sede social en ese Estado, pero posee un establecimiento en el Estado B donde se encuentra su personal directivo superior, estará ubicado en el Estado B. De resultas de este criterio, la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de las garantías reales sobre créditos por cobrar se regirán por una sola ley, que será fácil de determinar y muy probablemente será la del Estado en que tenga lugar el procedimiento de insolvencia principal con respecto al otorgante.

Artículo 88. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

20. El artículo 88, que se basa en la recomendación 220 de la *Guía sobre las operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 75 a 78), prevé la hipótesis de que la ubicación del bien gravado o del otorgante se traslade de un Estado (el Estado A) a otro (el Estado B) cuando la ley aplicable se determine teniendo en cuenta su ubicación.

21. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado B reconocerá la existencia de la garantía real si esta fue constituida válidamente con arreglo a la ley del Estado A cuando el bien gravado o el otorgante estaban ubicados en ese Estado. No obstante, si surge un conflicto de prelación en el Estado A o en el Estado B, se aplicará el derecho sustantivo de este último para determinar si la garantía real es oponible a terceros y tiene prelación sobre los derechos de los reclamantes concurrentes. En consecuencia, para que la garantía real se considere eficaz frente a terceros en cualquiera de los dos Estados, deben haberse cumplido los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por la ley del Estado B, incluso aunque se haya hecho oponible a terceros en virtud de la ley del Estado A cuando el bien gravado o el otorgante estaban ubicados en ese Estado. Por cierto, este análisis parte de la premisa de que ambos Estados son Estados promulgantes.

22. El párrafo 2 constituye una excepción a las normas generales establecidas en el párrafo 1. En caso de surgir un conflicto de prelación entre dos garantías reales que hayan adquirido eficacia frente a terceros en el Estado de ubicación inicial (el Estado A, en el ejemplo citado), la controversia se resolverá con arreglo a la ley de ese Estado.

Artículo 89. Exclusión de la remisión

23. El artículo 89, que se basa en la recomendación 221 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párr. 14), tiene por objeto rechazar la doctrina de la remisión para evitar las complicaciones que plantea y proporcionar mayor seguridad jurídica con respecto a la ley aplicable. Conforme a esa doctrina, la ley aplicable indicada por las normas de un Estado (el Estado A) sobre el conflicto de leyes comprende el derecho internacional privado (término que se utiliza en el mismo sentido que la expresión “conflicto de leyes”) del Estado cuya ley ha de aplicarse. En consecuencia, si las normas del Estado A sobre el conflicto de leyes se remiten a la ley del lugar de ubicación del otorgante (la ley del Estado B) en lo relativo a la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar, y las normas del Estado B sobre el conflicto de leyes se remiten, respecto de esa cuestión, a la ley que rige el crédito por cobrar (la ley del Estado C), un tribunal del Estado A deberá dirimir el conflicto de prelación aplicando la ley del Estado C (y no la del Estado B). Sin embargo, esto crearía inseguridad en cuanto a la ley aplicable y también sería contrario a las expectativas de las partes. Por esos motivos, el artículo 89 prohíbe la remisión (véase una excepción al respecto en el art. 97, párr. 3).

Artículo 90. Normas imperativas inderogables y orden público

24. En este artículo, que se basa en la recomendación 222 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párr. 79) y en el artículo 11 de los Principios de La Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos

Comerciales Internacionales (“Principios de La Haya”), se enuncian principios generalmente reconocidos del derecho internacional privado.

25. Para ilustrar la aplicación de los párrafos 1 y 3, cabe plantearse la hipótesis de que la ley del foro prohíba celebrar negocios jurídicos respecto de determinados tipos de bienes (por ejemplo, los que sean producto de actividades delictivas u objeto de sanciones internacionales) y que la ley aplicable no establezca esa prohibición. En ese caso, el tribunal competente podrá negarse a reconocer la validez de la garantía real constituida sobre el bien con arreglo a la ley extranjera que sea aplicable en virtud de las disposiciones de este capítulo, aun cuando esa ley no establezca la misma prohibición. Ahora bien, para hacerlo, el tribunal deberá concluir que aplicar la ley extranjera sería manifiestamente contrario al orden público del Estado del foro (véase el párr. 3).

26. Con arreglo a los párrafos 2 y 4, el tribunal competente podrá (si su ley se lo permite) negarse a reconocer la validez de una garantía real constituida de conformidad con la ley aplicable (aunque esta sea la ley del foro) si su constitución fuese manifiestamente contraria al orden público de un Estado que tuviera un vínculo estrecho con la situación. Por ejemplo, si un bufete de abogados está ubicado en el Estado del foro y, conforme a la ley aplicable de ese Estado, se pueden constituir garantías reales sobre créditos por cobrar resultantes de servicios letrados, pero el cliente está ubicado en un Estado extranjero en el que existen normas estrictas en materia de confidencialidad que prohíben constituir garantías reales sobre créditos por cobrar resultantes de servicios letrados prestados por un bufete, el tribunal competente podrá negarse a aplicar la ley del Estado del foro si considera que hacerlo sería manifiestamente contrario al orden público del Estado en que esté ubicado el cliente.

27. El párrafo 5 tiene por objeto aclarar que las normas enunciadas en los párrafos 1 a 4 también pueden ser aplicadas por un tribunal arbitral, si bien este, a diferencia de un tribunal judicial, no forma parte de la infraestructura judicial de un ordenamiento jurídico. Conforme al párrafo 5, un tribunal arbitral puede tener en cuenta las normas y principios imperativos inderogables, por ejemplo, de la sede del arbitraje, si se ha establecido, o del lugar donde probablemente se procedería a la ejecución del laudo. Según este párrafo el tribunal arbitral tiene que determinar si está obligado o facultado a tener en cuenta las disposiciones imperativas inderogables o de orden público de otra ley, teniendo presente, en particular, lo que hayan acordado las partes, la sede designada o presunta del arbitraje, cualquier norma institucional aplicable al arbitraje y la influencia decisiva que puedan ejercer los órganos judiciales estatales que apliquen la legislación interna en materia de arbitraje (véase el comentario sobre el artículo 11, párr. 5, de los Principios de La Haya).

28. Con arreglo al párrafo 6, el Estado del foro no podrá excluir las disposiciones de la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real alegando que infringen su orden público, y aplicar, en cambio, sus propias disposiciones o las de otro Estado. La adopción de este criterio se justifica por la necesidad de que exista seguridad jurídica con respecto a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación. Se aplica el mismo criterio en el artículo 23, párrafo 2, el artículo 30, párrafo 2, y el artículo 31 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, así como en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio de La Haya sobre los Valores.

Artículo 91. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales

29. El artículo 91, que se basa en la recomendación 223 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 80 a 82), tiene por objeto establecer que los tribunales que entiendan en procedimientos de insolvencia en el Estado promulgante deben en principio respetar la ley que sea aplicable a las garantías reales conforme a las normas de ese Estado sobre el conflicto de leyes. No obstante, nada de lo dispuesto en el artículo 91 restringe la aplicación de la ley del Estado en que se inicie el procedimiento de insolvencia (*lex fori concursus*) a cuestiones como la anulación de operaciones fraudulentas o preferenciales, el trato de los acreedores garantizados, el orden de prelación de los créditos y la distribución del producto en el procedimiento de insolvencia del otorgante.

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 92. Ley aplicable a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados

30. El artículo 92, que se basa en la recomendación 217 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 62 y 63) y en el artículo 29 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, tiene un doble propósito. En primer lugar, las normas sobre el conflicto de leyes que guardan relación con la oponibilidad a terceros o la ejecución de las garantías reales no se aplican a la eficacia ni a la ejecución de una garantía real frente al deudor de un crédito por cobrar, la parte obligada en un título negociable o el emisor de un documento negociable, ya que no se les considera "terceros". En segundo lugar, la ley aplicable a estas cuestiones es la que rige la relación jurídica entre el otorgante y el deudor del crédito, la parte obligada en virtud del título o el emisor del documento; la misma ley se aplica también a la cuestión de determinar si cualquiera de estos últimos puede aducir válidamente que su acuerdo con el otorgante prohíbe o restringe el derecho de este a constituir una garantía real sobre el crédito, el título o el documento de que se trate.

Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

31. El artículo 93, que se basa en la recomendación 210 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 49 a 51), se aparta de la norma general sobre el conflicto de leyes relativa a la ley aplicable a los bienes incorporales (véase el art. 83). El derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es, en sentido genérico, un crédito del cliente de la institución depositaria frente a esta, si bien en este caso se usa una norma diferente para determinar la ley aplicable. Se ofrecen dos opciones al Estado promulgante para determinar la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de las garantías reales sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones recíprocos de la institución depositaria y el acreedor garantizado.

32. Según la opción A, la ley aplicable es la del Estado donde se encuentre la sucursal o la oficina de la institución depositaria en la que se mantenga la cuenta. Cabe señalar que se puede considerar que la sucursal (u oficina) de una institución

depositaria está ubicada en una jurisdicción determinada, independientemente de que la institución ofrezca sus servicios en oficinas físicas o únicamente mediante conexión electrónica en línea a la que puedan acceder los clientes. Al respecto, cabe observar que, por lo general, una institución depositaria debe tener presencia física o un domicilio legal en una jurisdicción para que las autoridades reguladoras competentes la autoricen a ejercer sus actividades en esa jurisdicción.

33. Según la opción B, la ley aplicable es la que se haya designado expresamente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria para que rija las cuestiones previstas en el artículo 93 o, cuando no se haya designado ninguna ley al respecto, la designada por las partes para regir ese contrato. Para que la designación surta efecto en el caso de plantearse un conflicto de leyes, deberá remitir a la ley del Estado en que la institución depositaria se dedique a llevar cuentas bancarias. Sin embargo, cabe observar que el Estado cuya ley se haya designado puede no ser aquel en que esté radicada la cuenta bancaria del otorgante.

34. Cuando la ley aplicable no pueda determinarse conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la opción B prevé una serie de normas subsidiarias de tenor análogo al de las normas supletorias contenidas en el artículo 5 del Convenio de La Haya, que el Estado promulgante tal vez desee insertar en este artículo si decide adoptar la opción B del artículo 93.

Artículo 94. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes

35. El artículo 94, que se basa en la recomendación 211 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párr. 34), es una excepción a las normas sobre el conflicto de leyes relativas a la oponibilidad a terceros de las garantías reales sobre títulos negociables, documentos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados materializados. Conforme a los artículos 82, 93 y 96, la oponibilidad a terceros de una garantía real que grave cualquiera de esos bienes puede regirse por las leyes de un Estado distinto del Estado en que esté ubicado el otorgante. Sin embargo, con arreglo al artículo 94, si el Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para hacer oponible a terceros una garantía real sobre un título negociable, un documento negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado materializado, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral será la ley de ese Estado.

Artículo 95. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

36. El artículo 95 se basa en la recomendación 248 del *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* (véanse los párrs. 284 a 337). Con arreglo al párrafo 1, si la propiedad intelectual está amparada en determinado Estado, será la ley de ese Estado la que rija los requisitos que deberán cumplirse para considerar que una garantía real sobre ese derecho de propiedad intelectual se ha constituido, ha adquirido eficacia frente a terceros y goza de prelación. Cabe señalar que podrá constituir una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual cualquier persona que esté facultada para ejercer ese derecho con arreglo a la legislación

pertinente en materia de propiedad intelectual. Por consiguiente, el otorgante podrá ser el titular o un cesionario, licenciante o licenciatario del derecho de propiedad intelectual que se vaya a gravar.

37. En el párrafo 2 se prevé otra manera de constituir garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual y hacerlas oponibles a determinados terceros. Según ese párrafo, el acreedor garantizado también podrá aplicar con esos fines la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante. La principal ventaja del párrafo 2 es que, si la garantía real es oponible al administrador de la insolvencia del otorgante con arreglo a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante, el tribunal que entiende en el procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante reconocerá dicha garantía aunque no se hayan cumplido los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por todos los Estados en que esté amparado el derecho de propiedad intelectual de que se trate.

38. El párrafo 3 se remite a la ley del lugar de ubicación del otorgante en lo que respecta a las cuestiones de ejecución relacionadas con derechos de propiedad intelectual. Si la ejecución entraña varios actos que se llevan a cabo en distintos Estados, esta norma dará lugar de todos modos a la aplicación de una misma y única ley, ya que es improbable que la ubicación del otorgante varíe entre uno y otro de esos actos. Por otra parte, en el caso excepcional de que variara, se supone que el tribunal se remitiría a las leyes del lugar en que estaba ubicado el otorgante en el momento de iniciarse la ejecución. Cabe señalar que este artículo no regula la eficacia de la garantía real frente a otras personas que no sean el otorgante (por ejemplo, el titular del derecho de propiedad intelectual, si el otorgante es un licenciatario).

Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados

39. […].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el comentario sobre el artículo 96 se preparará después de que decida cuál de las opciones se conservará, o si el artículo debería prever varias opciones, y de que llegue a un acuerdo respecto de su contenido*.]

Artículo 97. Ley aplicable en el caso de Estados multiterritoriales

40. El artículo 97, que se basa en las recomendaciones 224 a 227 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 83 a 87), tiene por objeto determinar la ley que se regirá cuando el Estado cuya ley sea aplicable conste de dos o más unidades territoriales. En ese caso, el párrafo 1 establece que toda remisión a la ley de un Estado multiterritorial se entenderá que es a la ley aplicable en la unidad territorial pertinente. Por ejemplo, en un Estado federal, el régimen legal de las operaciones garantizadas puede ser de competencia de la autoridad legislativa de una de sus unidades territoriales. En ese caso, cada una de ellas tendrá su propio derecho sustantivo y sus propias normas sobre el conflicto de leyes. Según el párrafo 2, la unidad territorial pertinente se determinará teniendo en cuenta la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de este capítulo. Cabe señalar que los párrafos 1 y 2 son disposiciones interpretativas que se aplican también cuando el Estado cuya ley resulte aplicable conforme a lo dispuesto en este capítulo sea el Estado del foro.

41. El párrafo 3 establece que, si la ley aplicable es la de un Estado multiterritorial que no sea un Estado promulgante, serán las normas de ese Estado o de la unidad territorial correspondiente sobre el conflicto de leyes las que determinen si habrá de aplicarse la ley de otra unidad territorial de ese Estado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. X, párr. 85). Esto significa que el tribunal competente deberá examinar las normas sobre el conflicto de leyes del ordenamiento jurídico interno del Estado en que esté ubicado el otorgante o el bien gravado. Al respecto, la Convención sobre la Cesión de Créditos permite que los Estados hagan una declaración para determinar la norma de prelación aplicable entre diversas unidades territoriales (véase el art. 37 de esa Convención), declaración que no está prevista en este artículo, por lo que el tribunal competente tendría que determinar la ley aplicable con arreglo a las normas del Estado multiterritorial relativas al conflicto de leyes.

42. A fin de ilustrar la aplicación del párrafo 3, cabe plantearse el caso hipotético de que las normas de este capítulo sobre el conflicto de leyes se remitan a la ley del lugar de ubicación del otorgante y que este esté ubicado en una unidad territorial de un Estado multiterritorial cuyas leyes (incluidas las normas sobre el conflicto de leyes) rijan las operaciones garantizadas. En esta hipótesis, además, el lugar de ubicación del otorgante, a los efectos de este capítulo, está en la unidad A de ese Estado multiterritorial (y en ella se ejerce la administración central de sus negocios). No obstante, si las normas de la unidad A sobre el conflicto de leyes se remiten a la ley de la unidad B como ley aplicable (por ejemplo, porque la unidad B también se remite al lugar de ubicación del otorgante, aunque lo define como aquel en que se encuentra su sede social y no como el lugar en que se ejerce la administración central de sus negocios), el tribunal competente tendría que aplicar la ley de la unidad B si allí se encontrase la sede social del otorgante.

43. Indirectamente, el párrafo 3 constituye una excepción a la norma que excluye la doctrina de la remisión (véase el art. 89), ya que introduce el concepto de "remisión interna". Lo que se quiere lograr con esa excepción es que, cuando la ley aplicable sea la de una de las unidades de un Estado multiterritorial que no sea un Estado promulgante, los tribunales competentes de otros Estados apliquen el derecho sustantivo de la misma unidad territorial al que se remitirán los tribunales competentes de ese Estado multiterritorial.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Introducción

44. Este capítulo cumple tres funciones. En primer lugar, se deroga la normativa legal anterior que regía las operaciones garantizadas (la "ley anterior") (véase el art. 98). En segundo lugar, se establece cuál será la ley aplicable a las garantías reales constituidas mientras estaba en vigor la ley de operaciones garantizadas anterior, pero que sigan surtiendo efecto, tal vez durante mucho tiempo, después de la entrada en vigor del nuevo régimen legal (la "nueva ley") (véanse los arts. 99 a 103). En tercer lugar, se fija una fecha de entrada en vigor de la nueva ley (véase el art. 104). Así pues, este capítulo contiene normas que permitirán que el régimen legal de las garantías reales se aplique de manera justa y eficiente en el período de

transición entre la ley anterior y la nueva ley (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. XI, párrs. 1 a 3).

Artículo 98. Modificación y derogación de otras leyes

45. La Ley Modelo está concebida como un régimen legal completo sobre las operaciones garantizadas que sustituirá en su totalidad al régimen anterior, en lugar de complementar la legislación vigente. En consecuencia, el Estado promulgante debería enumerar en el párrafo 1 las leyes que integran su régimen de las operaciones garantizadas a fin de derogarlas. La manera de efectuar una derogación dependerá de la forma que revista la ley anterior. Si se tratara de un código independiente o un cuerpo de leyes similar, podrá derogarse en su totalidad. En cambio, si el régimen anterior emanara de leyes que también tratasen de otros temas, el Estado promulgante deberá determinar la manera de extraer las normas que regulen las garantías reales, separándolas de las aplicables a otras materias. Si una parte del régimen anterior emanaba de la jurisprudencia (por ejemplo, en algunos ordenamientos jurídicos basados en el derecho anglosajón), el Estado promulgante tendrá que determinar el método de derogación.

46. Hay muchos otros cuerpos de leyes que interactúan con el régimen legal de las operaciones garantizadas. En algunos casos, las disposiciones de esas leyes se redactan suponiendo que está en vigor la ley anterior en esa materia. El párrafo 2 ofrece al Estado promulgante la oportunidad de modificar esas disposiciones para que estén en consonancia con la nueva ley.

Artículo 99. Aplicación transitoria de la presente Ley

47. En el párrafo 1 del artículo 99 se definen dos términos utilizados en este capítulo. Según el apartado a), por “ley anterior” se entenderá, o bien la del Estado promulgante, o bien la de otro Estado cuya ley sea aplicable conforme a las normas del Estado promulgante sobre el conflicto de leyes. Según el apartado b), por “garantía real anterior” se entenderá una garantía real constituida en virtud de un acuerdo celebrado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, aunque se refiera a bienes futuros (véase el art. 2, apartado m)). En consecuencia, serán aplicables a esas garantías reales las disposiciones transitorias de la Ley Modelo.

48. El párrafo 2, que se basa en la segunda oración de la recomendación 228 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 7 a 12), establece que, al finalizar el período de transición previsto en el artículo 104, la Ley Modelo se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las anteriores, a menos que se disponga lo contrario en este capítulo (por ejemplo, en el art. 100).

49. De resultas del párrafo 2, incluso las garantías reales anteriores se regirán, al menos en parte, por la nueva ley. Dado que muchas operaciones garantizadas duran varios años, si la nueva ley se aplicara únicamente a las garantías reales constituidas en virtud de acuerdos celebrados después de su entrada en vigor, la ley anterior seguiría rigiendo durante un período prolongado en el que los prestamistas, prestatarios, abogados y jueces tendrían que aplicar ambas leyes y buscar reclamantes concurrentes también conforme a las disposiciones de ambas. Eso entrañaría un costo mayor y postergaría el logro de los beneficios económicos emanados de la nueva ley.

Artículo 100. Inaplicabilidad de la presente Ley a las acciones iniciadas antes de su entrada en vigor

50. El artículo 100, que se basa en la recomendación 229 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 13 a 16), introduce una excepción a la norma del artículo 99 según la cual, al final del período de transición, la Ley Modelo se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las anteriores. En determinadas situaciones, únicamente la ley anterior regirá un aspecto de un acuerdo de garantía celebrado conforme a ese régimen.

51. En particular, el párrafo 1 dispone que, cuando una cuestión relativa a una garantía real sea objeto de un proceso judicial o arbitral incoado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, la ley aplicable a esa cuestión seguirá siendo la ley anterior. Ese párrafo se aplica a todas las controversias que surjan al amparo de la ley anterior, ya sea entre el acreedor garantizado y el otorgante, entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente, o entre el acreedor garantizado y el deudor de, por ejemplo, un crédito o un título negociable. Cabe señalar que el hecho de que, antes de la entrada en vigor de la nueva ley de operaciones garantizadas, se entable un litigio con respecto a una controversia no excluye la aplicación de las normas de la nueva ley a otra controversia relacionada con el mismo acuerdo de garantía.

52. El párrafo 2 establece una norma sustantiva acerca de la ejecución de las garantías reales constituidas de conformidad con la ley anterior. Según ese párrafo, si la ejecución de una garantía real se inicia con arreglo a la ley anterior, el acreedor garantizado podrá seguir adelante con ella conforme a lo dispuesto en esa ley, incluso después de que entre en vigor la nueva ley.

Artículo 101. Constitución de una garantía real anterior

53. Según el artículo 101, que se basa en la recomendación 230 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 17 a 19), si una garantía real se constituyó efectivamente con arreglo a la ley anterior, eso basta para que siga siendo eficaz entre las partes en virtud de la nueva ley, aun cuando la modalidad de constitución no reúna todos los requisitos establecidos en esta última. Esta norma evita que se invaliden garantías reales anteriores y que se planteen situaciones en las que el acreedor garantizado deba obtener la cooperación del otorgante a efectos de adoptar otras medidas necesarias para que la garantía real siga existiendo con arreglo a la nueva ley. Esa cooperación tal vez no sea fácil de lograr si el otorgante ya ha obtenido una prórroga del crédito con la garantía del bien gravado.

Artículo 102. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior

54. Según el artículo 102, que se basa en la recomendación 231 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 20 a 22), toda garantía real que se haya constituido y hecho oponible a terceros de conformidad con la ley anterior antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva ley seguirá siendo eficaz frente a terceros durante algún tiempo con arreglo a la nueva ley, aunque no se hayan cumplido las condiciones exigidas por esta para hacerla oponible a terceros. El plazo vencerá en la fecha establecida en la Ley Modelo o en la fecha en que la garantía real deje de ser oponible a terceros conforme a la ley anterior, si ello ocurriera antes.

55. Primer ejemplo: De conformidad con la ley de operaciones garantizadas anterior del Estado X, una garantía real constituida efectivamente sobre un crédito por cobrar adquiere eficacia frente a terceros en forma automática, sin necesidad de adoptar ninguna otra medida. Antes de la entrada en vigor de la nueva ley de operaciones garantizadas, el otorgante constituyó una garantía real sobre sus créditos por cobrar en favor del acreedor. Se adoptaron debidamente todas las medidas necesarias para constituir una garantía real con arreglo a la ley anterior; por consiguiente, de conformidad con dicha ley, el acreedor tenía una garantía real sobre los créditos por cobrar que era oponible a terceros. Según el párrafo 1, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros hasta el momento indicado en el párrafo 1 a).

56. Segundo ejemplo: Con arreglo a la ley de operaciones garantizadas anterior del Estado Y, una garantía real sobre créditos por cobrar constituida efectivamente por una sociedad se hizo oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro de Sociedades. De conformidad con la ley anterior, la inscripción de esa notificación venció al cabo de cuatro años. Un año antes de la entrada en vigor de la nueva ley de operaciones garantizadas, el otorgante constituyó una garantía real sobre sus créditos por cobrar en favor del acreedor. Se adoptaron debidamente todas las medidas necesarias para constituir una garantía real, y el mismo día el acreedor presentó la correspondiente notificación al Registro de Sociedades para su inscripción; por lo tanto, con arreglo al régimen legal anterior, la garantía real del acreedor era oponible a terceros. Según el párrafo 1, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley de operaciones garantizadas la garantía real del acreedor seguirá siendo oponible a terceros hasta que: a) venza el plazo de cuatro años de vigencia de la notificación inscrita en el Registro de Sociedades establecido en la ley anterior, o b) venza el plazo previsto en el párrafo 1 b), si esto último ocurriera antes.

57. Todo acreedor garantizado cuya garantía real, que era oponible a terceros de resultas de la aplicación de la ley anterior, deje de serlo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá adoptar las medidas que corresponden conforme a la nueva ley para que adquiera eficacia frente a terceros. En la mayoría de los casos eso se logrará mediante la inscripción de una notificación en el Registro. La posibilidad de hacerlo se reafirma en el párrafo 2, en el que se establece que todo acuerdo anterior celebrado por escrito por el que se constituya la garantía real se considera autorización suficiente para que se inscriba una notificación en el Registro.

58. El párrafo 3 establece que, si una garantía real es oponible a terceros de conformidad con la ley anterior y los requisitos exigidos por la nueva ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que venza el plazo previsto en el párrafo 1, esa garantía real anterior seguirá siendo oponible a terceros desde el momento en que haya adquirido eficacia frente a terceros conforme a la ley anterior y, en consecuencia, su grado de prelación se retrotraerá a ese momento.

59. En cambio, si la garantía real era eficaz frente a terceros conforme a la ley anterior, pero hubo un intervalo antes de que se hiciera oponible a terceros en virtud de la nueva ley, el párrafo 4 dispone que esa garantía real surtirá efectos frente a terceros únicamente desde el momento en que se haga oponible a terceros con arreglo a la nueva ley y, por consiguiente, su prelación comenzará a regir solo a partir de ese momento.

Artículo 103. Prelación de una garantía real anterior

60. El artículo 103 contiene dos normas importantes para determinar la prelación de las garantías reales constituidas de conformidad con la ley anterior. El párrafo 1 indica la forma de aplicar a esas garantías la regla de prelación prevista en el artículo 28. Según este párrafo, si la garantía real era oponible a terceros en virtud de la ley anterior y siguió siéndolo con arreglo a la nueva ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 3, el momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de la garantía real será la fecha en que haya adquirido eficacia frente a terceros o en que se haya inscrito una notificación, según proceda, de conformidad con la ley anterior.

61. No obstante, según el párrafo 2, será la ley anterior, y no la nueva ley, la que determine la prelación si no ha variado el "grado de prelación" de los reclamantes concurrentes. Esta norma tiene por objeto mantener el orden de prelación de los reclamantes concurrentes establecido en la ley anterior cuando el único cambio que ha sucedido es la entrada en vigor de la nueva ley.

Artículo 104. Entrada en vigor de la presente Ley

62. El artículo 104, que se basa en la recomendación 228 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 4 a 6), deja a criterio del Estado promulgante determinar la fecha de entrada en vigor de la nueva ley o el mecanismo por el cual entrará en vigor. El Estado promulgante también podrá decidir si este artículo debería figurar al comienzo o al final de la nueva ley.

63 Para determinar cuándo entrará en vigor la nueva ley, habrá que sopesar detenidamente tanto el interés por obtener cuanto antes las ventajas económicas que esta entraña como la necesidad de evitar cualquier trastorno que pudiera derivarse de los cambios considerables que, como consecuencia de la nueva ley, se producirán en la práctica en el ámbito de las operaciones garantizadas. Habida cuenta de que la nueva ley se habrá elegido por ser mejor que la anterior, debería entrar en vigor lo antes posible. No obstante, es necesario establecer un plazo preparatorio, entre otras cosas a fin de que: a) se dé a conocer la existencia de la nueva ley; b) se pueda establecer el Registro (o adaptar un registro existente al sistema previsto en la nueva ley), y c) quienes participan en el sistema de las operaciones garantizadas, en particular los acreedores garantizados actuales y futuros, se preparen, por ejemplo, para cumplir las nuevas normas y elaboren nuevas modalidades. Por ejemplo, la nueva ley podrá entrar en vigor en una fecha en particular o unos meses después de una determinada fecha, o en una fecha fijada por decreto una vez que el Registro entre en funcionamiento.